



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 249 de 2024. Radicado 2017-00114-00

La constancia de reparto del Despacho comisorio 003 del 11 de marzo del presente año, que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

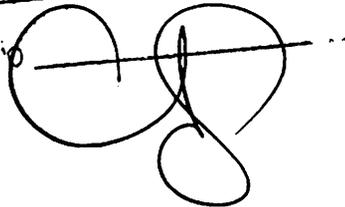
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fe de anterior, se notifica por esta vía

Nº 28

del 13 - Mar / 2024

El secretario





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 242 de 2024. Radicado 2017-00126-00

En escrito que antecede, el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, solicita impuso en solicitud de trámite de cesión.

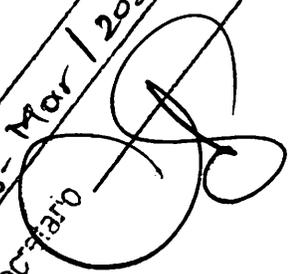
El 11 de septiembre del año inmediatamente anterior, mediante auto de sust. 396, se requirió al cedente y cesionario con el fin de que indicaran detalladamente el crédito cedido, toda vez que en el proceso el título valor objeto de cobro es el PAGARE suscrito en la hoja N° 839962 el 13 de julio de 2015.

El 15 de noviembre de ese mismo año, respecto a la misma petición, se requirió con el fin de que dieran cumplimiento a lo solicitado en el auto proferido el 11 de septiembre de 2023.

De manera entonces, que este Despacho observa que no se ha cumplido con lo solicitado para proceder a resolver la cesión del crédito, advirtiendo nuevamente, que la solicitud de CESION DE CREDITO hace referencia a los créditos N° 00560031460000909-06803031400027133 y el crédito cobrado en el presente proceso corresponde al pagaré N° 839962, suscrito el 13 de julio de 2015, tal como obra a folios 10 y 11 del cuaderno principal, por lo tanto se les reitera se aclare esta situación para efectos de proceder a resolver sobre la cesión del crédito requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
12 de marzo de 2024
28
13 - Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

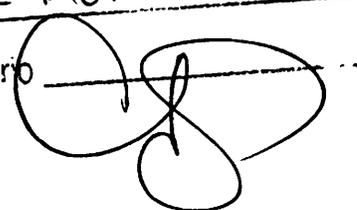
San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 240 de 2024. Radicado 2018-00188-00

El Despacho se abstiene de darle trámite al memorial enviado por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, denominado TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACION, toda vez que este no tiene legitimación en la causa para actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En este anterior se notifica por escrito:
Nº 28
del 13- Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

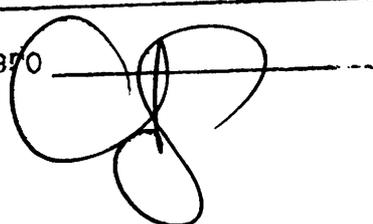
San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 233 de 2024. Radicado 2020-00094-00

El escrito que antecede, de fecha 8 de marzo de 2024, procedente de SAVIA SALUD EPS, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta vía
N.º 28
FECHA 13 - Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUST. 244 DE 2024. RADICADO 2021-00123-00

Con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, la cual se desarrollara conforme a lo establecido en auto proferido el 24 de abril del año inmediatamente anterior y a las pruebas que se decretan a continuación:

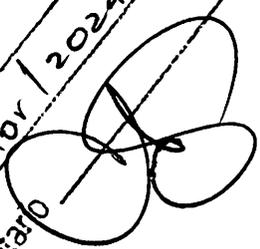
1. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, por parte de la señora MONICA MARIA RESTREPO MARIN, mediante apoderada judicial, con quien se integró el Litis consorcio necesario, por pasiva.
2. Se decreta como prueba solicitada por la señora MONICA MARIA RESTREPO MARIN, el interrogatorio de parte a la demandante, señora LUZ MARINA CALDERON DE HINCAPIE y al demandado FERNANDO ANDRES HINCAPIE CALDERON.
3. No se accede a lo solicitado como PRUEBA DE OFICIO, por ser improcedente.
4. Por parte de la demandante, no se decreta el testimonio del señor DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE CALDERON, toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del CGP.

Por el Despacho no hay pruebas para decretar.

SE ADVIERTE A LAS PARTES, APODERADOS QUE DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA CONVOCADA, SE SOMETERAN A LAS CONSECUENCIAS POR SU INASISTENCIA Y QUE EN ELLA SE PRACTICARAN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE. ARTICULO 372 DEL CGP y se recibirán los testimonios decretados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
F. anterior se publica por esta
17 28
13 - Mar / 2024
secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

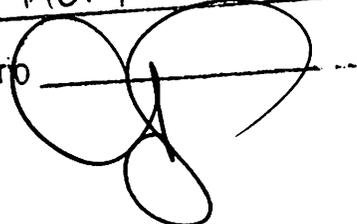
Auto de sust. 246 de 2024. Radicado 2022-00002-00

Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, se fija el VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LA UNA (01:00) DE LA TARDE.

Se advierte que en la fecha antes fijada se recibirá de forma oficiosa el interrogatorio a las partes y si no comparecen a la audiencia invocada, se someterán a las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En este anterior se notifica por este auto
Nº 28
del 13 - Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

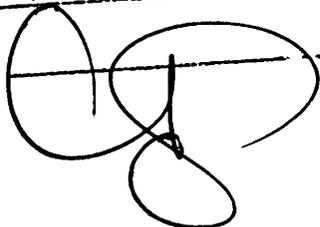
San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 236 de 2024. Radicado 2022-00014-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al presente proceso, el Despacho Comisorio N° 001 de fecha 8 de febrero de 2024, DEBIDAMENTE AUXILIADO, por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fe de anterior, se notifica por esta fe:
Nº 28
FECHA 13 - Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

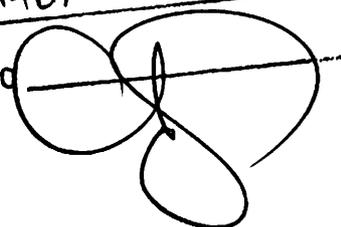
Auto de sust. 245 de 2024. Radicado 2022-00088-00

Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, se fija el VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Se advierte que en la fecha antes fijada se recibirá de forma oficiosa el interrogatorio a las partes y si no comparecen a la audiencia invocada, se someterán a las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
No. 28
1407 13-Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

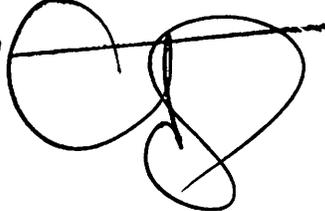
Auto de sust. 247 de 2024. Radicado 2022-00104-00

Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, se fija el DOS (2) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Se advierte que en la fecha antes fijada se recibirá de forma oficiosa el interrogatorio a las partes y si no comparecen a la audiencia invocada, se someterán a las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 28
FECHA 13-Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto inter. 112 de 2024. Radicado 2022 -00165-00

Con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP, se fija el **NUEVE (9) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, para lo cual se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante:

-DOCUMENTALES

Se tendrá en su estricto valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda y allegadas al proceso.

-TESTIMONIALES

Se le recibirá declaración a los señores MARIO ALBERTO LOPEZ BERMUDEZ Y MIGUEL ANTONIO TAMAYO LONDOÑO, todos citados en la demanda como testigos de la parte demandante.

2. Por la parte demandada

-DOCUMENTALES

No aportaron.

-TESTIMONIALES

Interrogatorio a la parte demandante.

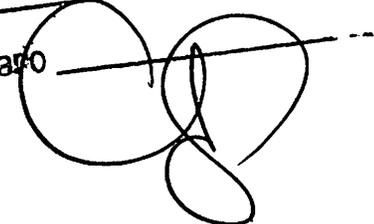
3. Por el Despacho

No hay pruebas para decretar

SE ADVIERTE A LA DEMANDANTE, APODERADO Y CURADOR AD LITEM, QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS EMPLAZADOS QUE DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA CONVOCADA, SE SOMETERAN A LAS CONSECUENCIAS POR SU INASISTENCIA Y QUE EN ELLA SE PRATICARA INTERROGATORIO DE PARTE. ARTICULO 372 DEL CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE PARÍOQUIA
En fecho anterior, se notifica por esta forma:
Nº 28
Nº 13 - Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR
Demandado	WILSON FERNEY DELGADO CALDAS
Radicado	05 670 40 89 001 2022-00226-00
Instancia	UNICA
Decisión	Declara deuda-condena al pago de la suma adeudada más intereses y condena costas
Sentencia	General N° 26 Monitorio N° 01

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, mediante apoderado judicial, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de una obligación contraída por el señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS, mediante contrato de mutuo, con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, N° 021-2007-00061-4, desembolsado el primero de marzo de 2007, por valor de seis millones de pesos, para que surtidos los ritos procesales se hagan los siguientes pronunciamientos:

Que se ordene el pago en contra del señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS, con c.c. 80015014 y en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 9016103333333333333333386-3, por valor de \$3.271.493.

Que se ordene el pago de los intereses de mora causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 2 de mayo de 2008, sobre la base del capital por valor de \$3.271.493.00, hasta el día que se pague la obligación. Además, que se condene en costas y Agencias en derecho al demandado.

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el 26 de enero del año 2023, se inadmitió la demanda en proceso monitorio, la cual fue corregida oportunamente y mediante auto proferido el 11 de mayo de ese mismo año, se admitió la misma.

La notificación del señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS, se surtió mediante correo electrónico (nativowill@hotmail.com) el 15 de mayo de 2023, como consta en la documentación allegada al proceso a folios 49 y siguientes del cuaderno principal. Durante el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, el demandado no cancelo lo adeudado, no contesto la demanda, ni propuso excepciones de fondo.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero e naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud del contrato celebrado entre el señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS, con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, y que fuera cedido a la entidad demandante, esto es, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, tal como obra a folios 9 del cuaderno principal (cesión de derechos litigiosos) adeuda el señor DELGADO CALDAS, la suma de (\$3.271.493.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el primero de mayo de 2008, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante que a pesar de que la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, realizó varios cobros prejurídicos y se hicieron múltiples acuerdos y promesas de pago, dicho dinero nunca fue pagado por el deudor.

El Demandado no dio contestación a la demanda ni presentó excepciones, evento ante el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar avante la pretensión monitoria:

- a).- Que se pretenda el pago de una obligación en dinero
- b).- Que la obligación dineraria devenga de un contrato celebrado entre las partes
- c).- Que la obligación sea determinada, exigible, y, de mínima cuantía

Con respecto a estos tres requisitos, en el *sub lite*, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en la suma de \$3.271.493.00 más los intereses moratorios desde el primero de mayo de 2008, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado el demandante emerge de un contrato celebrado con el demandado.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente el demandado incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a regresar la suma antes aludida, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En suma, habida cuenta que en el *sub examine*, se ha logrado demostrar que el señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS le adeuda a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, desde el primero de mayo de 2008, dicha obligación, así se declarara en la presente sentencia, condenando al demandado al pago de la suma ya mencionada y al de los intereses moratorios causados a partir de esa fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS, con c.c. 80015014, adeuda a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVEDNTA Y TRES PESOS (\$3.271.493.OO), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el primero de mayo de 2008, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONDENAR, al señor WILSON FERNEY DELGADO CALDAS, a pagar a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVEDNTA Y TRES PESOS (\$3.271.493.OO), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el primero de mayo de 2008, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

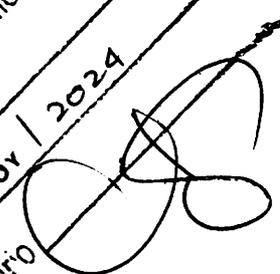
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (500.000.OO)

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
13 - May / 2024
secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

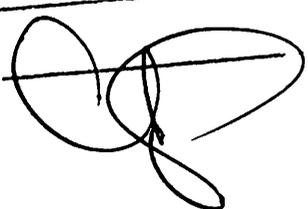
Auto de sust. 248 de 2024. Radicado 2023-00019-00

Con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, se fija el SIETE (7) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Se advierte que en la fecha antes fijada se recibirá de forma oficiosa el interrogatorio a las partes y si no comparecen a la audiencia invocada, se someterán a las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 28
FOLIO 13 - Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

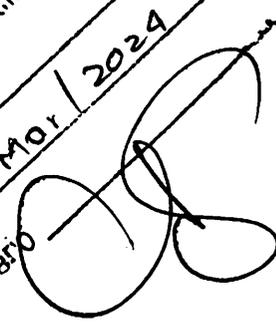
San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EFREN DE JESUS ISAZA ACEVEDO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 670 40 89 001 2023-00052-00
Instancia	ÚNICA
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto inter.	109 DE 2024

Revisado el expediente, se tiene que en auto inadmisorio, mediante el cual se exigieron los requisitos establecidos para los procesos de pertenencia, en el artículo 375 del CGP, mismos que no fueron arrimados al Despacho dentro de la oportunidad procesal, por las razones indicadas en el memorial que antecede, se rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto inter. se notifica por EDUJ. N.º 28
13 - Mar / 2024
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
Demandados	MIGUEL ANTONIO TAMAYO LONDOÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023-00106 -00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	114 de 2024
Interlocutorio	

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor MIGUEL ANTONIO TAMAYO LONDOÑO, el 31 de mayo de 2023.

TRÁMITE

Mediante providencia del 21 de julio de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del accionado MIGUEL ANTONIO TAMAYO LONDOÑO.

El demandado fue notificado por correo electrónico el 27 de julio de 2023, al correo tamayomiguel2010@gmail.com, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la parte demandada suscribió de forma digital el pagaré 12956266, el 13 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2023, que obra en el proceso, sobre el cual operó la cláusula aceleratoria y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 *ibídem* y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 *ibídem*.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor MIGUEL ANTONIO TAMAYO LONDOÑO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 21 de julio de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y hágase entre de los dineros consignados en razón de este proceso, a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas.

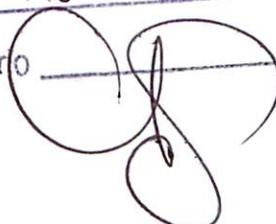
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 28

10r 13 - Mar / 2024

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

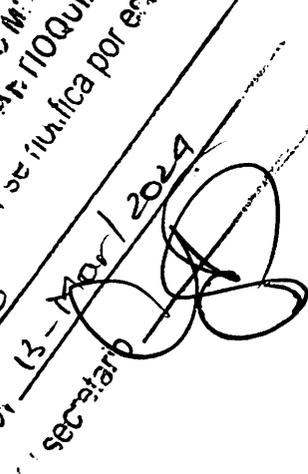
Proceso	VERBAL-PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE
Demandado	JAIME RESTREPO LOPEZ-PBRO
Radicado	05 670 40 89 001 2023-00112-00
Instancia	ÚNICA
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto inter.	110 DE 2024

Teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación de la demanda, allegado por la apoderada de la parte demandante, está solicitando la modificación de la demanda en el hecho cuarto, lo que conlleva entonces a reformar los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, lo cual debía hacerse e integrando la demanda en un solo escrito y no se hizo, este Despacho, rechaza la demanda sin perjuicio de que sea presentada nuevamente con el lleno de los requisitos que exigen en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
13 - MAR / 2024
secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

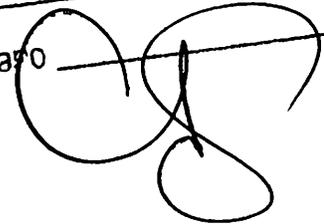
San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 243 de 2024. Radicado 2023-00181-00

Para efectos de darle trámite a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se requiere que dicha petición esté coadyuvada por la apoderada de la entidad demandante o en su defecto, se aporte su renuncia al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIQUIA
En auto anterior se notifica por esta vía
No. 28
Por 13 - Mar / 2024
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandados	ADRIANA PATRICIA ZAPATA LONDOÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023-00207 -00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	116 de 2024

LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ZAPATA LONDOÑO, el 21 de septiembre de 2023.

TRÁMITE

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la accionada ADRIANA PATRICIA ZAPATA LONDOÑO.

La demandada fue notificado por correo electrónico el 22 de noviembre de 2023, al correo adrianazapata262@gmail.com, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la parte demandada suscribió el pagaré 1037502156, el 28 de julio de 2021, el cual contiene la obligación 037-202100190-1, exigible el 20 de abril de 2023, que obra en el proceso y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor la demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contenido de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil de pesos (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ADRIANA PATRICIA ZAPATA LONDOÑO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y hágase entre de los dineros que se lleguen a consignar en razón de este proceso, a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En otro anterior se notifica por escrito.

Nº 28

109 13 - Mar / 2024

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados	ANA EVA MARIN CIFUENTES
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023-00259-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	114 de 2024

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora ANA EVA MARIN CIFUENTES, el 23 de noviembre de 2023.

TRÁMITE

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la accionada ANA EVA MARIN CIFUENTES.

La demandada se notificó personalmente en este Despacho el 5 de febrero del corriente año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió el pagaré que obra en el proceso de folios 7 a 12 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor la demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contenido de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ANA EVA MARIN CIFUENTES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía:
Nº 28
107 13-Mar / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Auto de sust. 235 de 2024. Radicado 2023-00265-00

El escrito que antecede, procedente de la NUEVA EPS de fecha 8 de marzo de 2024, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 28
FOLIO 13 - Mar / 2024
El secretario 